



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 8 Enero 1870.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ha llamado la atención de S. A. el Regente del Reino la frecuencia con que los Maestros de primera enseñanza acuden a este Ministerio en solicitud de que se les autorice para servir sus Escuelas por sustituto ó pretendiendo largas licencias por motivos de salud plenamente justificados. No es escaso tampoco el número de expedientes de separacion de Maestros, de los que no resulta otro cargo contra el Profesor que el haberse inutilizado en la enseñanza despues de muchos años de servicios. Privados estos modestos funcionarios de toda clase de derechos pasivos, llegan á edad avanzada ó contraen una enfermedad crónica que les inutiliza; y en la durísima alternativa de quedarse sin recurso alguno ó de seguir al frente de su Escuela á costa de esfuerzos imposibles, optan necesariamente por este medio, no sin grave perjuicio de la enseñanza, que necesita como primer elemento condiciones de salud y robustez por parte del educador que ha de emplear grandísima actividad y ejercicio continuo de todas sus facultades, si ha de dar resultados positivos en el desempeño de su cargo. La declaracion de derechos pasivos

seria el oportuno remedio de este mal y la justísima recompensa de los que han gastado su vida en pro de la enseñanza pública; pero atravesando hoy la Nacion un período difícil de reconstitucion general administrativa y económica; sintiéndose á un tiempo toda clase de necesidades amortiguadas hasta hace poco por un sistema esencialmente centralizador; exhausta de recursos para atender á tan múltiples obligaciones, no es posible todavia imponer este gravámen á los pueblos, á las provincias ó al Estado; y aunque haya otros medios de atender á esta necesidad, tampoco es posible aun plantearlos, porque todos ellos se enlazan estrechamente con medidas de gran trascendencia que no pueden adoptarse sin las debidas condiciones de tiempo, estudio y oportunidad.

El Gobierno de S. A., en tanto que consigna el derecho de jubilacion para los Maestros de primera enseñanza, cree hacer un bien á las Escuelas admitiendo en ellas Maestros con las posibles garantías que sustituyan á los titulares inutilizados en el servicio por edad ó enfermedad contraida en el ejercicio de su profesion, que reúnan todas las condiciones que aquellos ya perdieron con el transcurso de los años; que esta interinidad, bien entendida, es mejor que la falta de vida en las Escuelas; y estima tambien como beneficioso á estos Profesores propietarios el conservar sus Escuelas hasta el fin con el justo título que le dieron sus

conocimientos y sus años, no sin exigirles la precisa responsabilidad en el buen desempeño de su Escuela en cuanto al sustituto que presenten. Por tanto S. A. se ha servido disponer:

1.º Los Maestros titulares de Escuelas públicas que hubieren obtenido sus plazas por los trámites legales y contaren por lo ménos 15 años de servicio en tales condiciones, podrán servir sus destinos por sustituto retribuido de su cuenta.

2.º Para optar á este beneficio se instruirá un expediente en que el Maestro haga constar su absoluta imposibilidad para el servicio activo con certificación de tres Facultativos, informe y aceptación del sustituto por parte de la Junta local de primera enseñanza y Ayuntamiento respectivo; exigiéndose al referido sustituto título suficiente á la plaza que ha de servir, informe de la Junta provincial y del Inspector del ramo; reservándose este Ministerio la resolución definitiva.

3.º Si el Maestro renunciare su derecho á designar el sustituto, lo hará el Ayuntamiento, previa la correspondiente propuesta de la Junta provincial.

4.º En la provision de Escuelas por concurso ú oposicion será mérito preferente, en igualdad de circunstancias entre los aspirantes, el haber sustituido Escuelas con provecho por Maestros inutilizados

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1870.—Echegaray.
Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 9 de Enero de 1870.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Consecuente á la ley de 18 de Diciembre último, el Regente del Reino se ha servido disponer que por las Autoridades militares competentes pueda recibirse el juramento á la Constitución, hasta el 19 del corriente, en la forma prevenida en las órdenes expedidas por este Ministerio en 9 y 21 de Junio del año próximo pasado, á todas las clases militares que todavía no lo hubieren verificado: asimismo ha resuelto S. A. que los Capitanes generales expidan certificado de haber jurado la Constitución á todos los individuos del ejército y retirados que soliciten dicho documento, á cuyo efecto los funcionarios ante quienes se haya verificado el acto de la jura pasarán copias autorizadas á los Capitanes generales de los distritos respectivos. Los Cónsules ó Representantes en el extranjero podrán facilitar igual certificado á los militares ó retirados que hubieren jurado ante ellos, en cumplimiento de las referidas disposiciones.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1870.—Prim.

Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta de la Contaduria de Hacienda pública de Huesca acerca de si las cantidades procedentes de aquellos comisos cuya distribucion no puede justificarse entre los legítimos participes, bien por fallecimiento, desercion ó sentencia judicial ó gubernativa, deben reintegrarse al Tesoro ó ingresar en el fondo de entretenimiento de la Comandancia de Carabineros para darles la aplicacion que estime más conveniente:

Considerando que nunca pueden alegarse causas bastantemente fundadas para despojar á los participes en las aprehensiones del derecho que les corresponde y les ha sido reconocido y liquidado, pues de otro modo resultaria que se atacaba directamente al derecho de propiedad, lo cual no puede consentirlo ni autorizarlo la ley, cualquiera que sea el pretexto que se invoque:

Y considerando que tan solo dos casos pueden presentarse respecto del asunto de que se trata, cuales son el de fallecimiento de algunos de los participes ó su desercion del cuerpo de que forman parte; siendo evidente que en el primero trasmiten el derecho á sus legítimos herederos, y en el segundo no pierden el que tenian adquirido, como no pueden tampoco perderlo aunque hayan cometido algun delito y se encuentren redimiéndolo en los establecimientos penales, ó prófugos eludiendo la accion de la ley;

S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Contabilidad, ha tenido á bien mandar que las cantidades que no puedan distribuirse por los habilitados en el término que les está prefijado, ingresen en la Caja de Depósitos en concepto de necesarios, con la precisa condicion de que en los resguardos que libren las oficinas de Hacienda habrá de expresarse que despues de trascurridos cinco años sin que los reclamen sus legítimos acreedores ó causahabientes quedarán prescritos con arreglo al artículo 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1869.—Figueroa.

Sr. Director general de Rentas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de seguridad pública, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de dos caballerías y los objetos que conducian, cuyas señas se expresan á continuacion, y á la captura de los que las conduzcan; de-

biendo ponerlos, caso de ser habidos, á disposicion del Sr. Alcalde de Pedrola, como así tambien las caballerías y demás objetos, dándome cuenta.

Zaragoza 10 de Enero de 1870.—Eduardo de la Loma.

Señas de las caballerías y de los objetos.

El un mulo tiene cinco años, pelo negro, cerrado, color castaño, siete palmos de alzada, un esparaban marcado en la mano derecha; y el otro de alzada siete cuartas, cerrado, pelo negro: ambos llevaban aparejos de bastas, la una mas usada que la otra, y ambas caballerías con banastos para la conduccion de huevos, sobre cuatro pieles para conducir aceite, alforjas y una bota de brocal.

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Inspector del hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que por disposicion del excelentísimo señor Intendente militar de este distrito se ha de subastar el dia 24 del actual, á las once de su mañana, el suministro de la leche de cabra que se necesite durante un año en este hospital, al precio de 100 milésimas de escudo cada 502 milímetros, que es igual á una libra castellana, bajo las condiciones que expresa el pliego que se hallará de manifiesto todos los dias de nueve de la mañana á tres de la tarde en la Contraloría del citado hospital.

Zaragoza 9 de Enero de 1870.—Juan Mira.

El Comisario de Guerra, Inspector del hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que por disposicion del excelentísimo señor Intendente militar de este distrito se ha de subastar el dia 24 del actual, á las once y media de su mañana, el suministro del aceite de olivas que se necesite durante un año en este hospital, al precio de 450 milésimas de escudo cada litro, bajo las condiciones que expresa el pliego y muestra del aceite que se hallará de manifiesto todos los dias de nueve de la mañana á tres de la tarde en la Contraloría del citado hospital.

Zaragoza 9 de Enero de 1870.—Juan Mira.

INSTRUCCION

RELATIVA AL MODO DE PROCEDER
PARA HACER EFECTIVOS LOS DÉBITOS Á FAVOR DE
LA HACIENDA PÚBLICA.

(CONCLUSION.)

Art. 92. Al decretar el Juez de paz el embargo y venta de bienes inmuebles que no hayan sido previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persiga, decretará asimismo la anotacion de dicho embargo, expidiendo al efecto el consiguiente mandamiento al Registrador de la Propiedad que corresponda.

Así para la práctica material de esta diligencia como para todas las demás será obligacion del comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio, y auxiliar como amanuense al Juez de paz.

Art. 93. El mandamiento para que se verifique la anotacion de que trata el artículo anterior deberá expresar las circunstancias siguientes:

1.^a La naturaleza, valor, extension, medida superficial en hectáreas y en la medida usual del país, linderos, nombre y número de los inmuebles embargados, *si constaren de los documentos que hubiere podido procurarse*, ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ó cualesquiera otros datos oficiales que consulte al efecto.

2.^a El derecho que asista al Estado por razon del débito, alcance, contribucion ó impuesto de cuya cobranza se trate; la cuantía del mismo débito, y los intereses, recargos, multas, dietas y costas de que deban responder los inmuebles expresados.

3.^a El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censualista, perceptor de frutos por arriendo, etc., y las obligaciones y cargas que sobre los mismos pesen.

4.^a Que es el Estado á favor de quien ha de surtir efecto la anotacion preventiva.

5.^a El nombre y apellido de la persona ó personas de quien procedan los inmuebles embargados objeto de la anotacion, y

6.^a El nombre y residencia del comisionado ejecutor, y la Autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa.

Art. 94. Los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente, con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes, por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 95. Cuando la Autoridad administrativa que conozca del procedimiento ejecutivo considere justificables un acto ó varios de alguno ó algunos de los funcionarios que intervengan en aquel, pasará certificacion que contenga todos los datos necesarios, sacada del expediente original, al Fiscal de la Audiencia del territorio para que se proceda, segun corresponda, con arreglo á derecho.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras la recaudacion de las contribuciones se halle á cargo del Banco de España, los procedimientos respecto de este establecimiento y de sus delegados en las provincias se ajustarán á las medidas que, con arreglo á lo contratado ó que en adelante se contrate y á la legislacion vigente, acuerde el Ministerio de Hacienda, ó por delegacion del mismo la Direccion general de Contribuciones.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.—Figuerola.

MODELO NÚM. 1.º

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PUEBLO DE.....

CONTRIBUCION DE.....

1.º (ó 2.º etc.) TRIMESTRE DE 18.....

D..... encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

CERTIFICO: Que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de primer grado establecido en el art. 18 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Número de orden.	NOMBRES.	Cuotas.	Recargos.	TOTAL.

MODELO NÚM. 2.º

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PUEBLO DE.....

CONTRIBUCION DE.....

1.º (ó 2.º etc.) TRIMESTRE DE 18.....

D..... encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

CERTIFICO: Que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de segundo grado por haberse llenado los requisitos determinados en los articulos 20, 21 y 22 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, segun consta del expediente de ejecucion.

Número de orden.	NOMBRES.	Cuotas.	Recargos.	TOTAL.

ESTADO ó cuenta trimestral ó general, formulado por el Recaudador de costas del Juzgado de Sós, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Junio último, comprensiva de las cantidades que obran en su poder por no haberse presentado los interesados á recibirlas, causas de que proceden, descuento del premio de recaudacion y cantidad líquida que á cada uno le pertenece; señalando el plazo de treinta dias para que dichos interesados se presenten en la Recaudacion, por sí ó por apoderado, á recoger la cantidad que les corresponda; apercibidos que de no verificarlo, se consignará dicha cantidad en la Caja de Depósitos á disposicion de los mismos (1).

	CANTIDADES que obran en poder del Recaudador.		DESCUENTO del 2 por ciento por premio de recaudacion.		CUOTA LÍQUIDA que á cada inte- resado per- tenece.	
	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
Causa contra Pedro Miguel Ornat, vecino de Ruesta, sobre hurto de una res á Pascual Soterías.						
Escribano de Jaca, D. Fernando María Torres.	»	440	»	008	»	432
Párroco de Ansó, D. Evaristo Torres.	»	144	»	003	»	141
Escribano, D. Marco Antonio Taló.	3	850	»	077	3	773
Causa contra Mariano Roncales, Manuel Lafuente, Joaquin Uriz y Juan Goyena, vecinos de Undués de Lerda, sobre sustraccion de leña.						
Ministro de Undués de Lerda.	»	400	»	008	»	392
Causa contra Santiago Cortés, vecino de Castil'scar, sobre atropellos á Justa Tafalla.						
Escribano, D. Juan Pablo Mena.	12	600	»	252	12	348
Sr. Juez, D. Rafael Lapuente.	»	500	»	010	»	490
Idem D. Francisco Lapiña y Rico.	»	400	»	008	»	392
Causa contra Cecilio Sanchez, vecino de Castil'scar, y don Juan Maria Casas, Escribano que fué en este Juzgado, sobre injurias y desacato á la Autoridad por la mitad de las costas pagadas por el Sanchez.						
Escribano de Zaragoza en el Juzgado del Pilar, D. Francisco Campillo.	»	925	»	018	»	907
Idem D. José Colomer.	»	600	»	012	»	588
Idem D. Ventura Azcárate.	»	620	»	012	»	608
Idem del Juzgado de San Pablo, D. Agustín Jordana.	»	600	»	012	»	588
Idem de la Universidad, D. José Barrao.	1	000	»	020	»	980
Alguaciles de dicho Juzgado.	»	200	»	004	»	196
Escribano de Egea, D. Pedro Alastuey.	1	030	»	020	1	010
Alguaciles de aquel Juzgado.	»	400	»	008	»	392
Causa contra Ramon Lacasia, de Esco, sobre hurto de un cobertor con arbejas á D. Pedro Miguel.						
Peritos, Leon Pardo y José Lopez.	1	000	»	020	»	980
Idem Francisco Gimenez y Agustín Buey.	1	000	»	020	»	980
Alcalde de Esco, D. Mariano Iñiguez.	»	340	»	006	»	334
Regidor, D. Domingo Bronte.	»	052	»	001	»	051
Secretario, D. Sebastian Arbea.	1	406	»	028	1	378
El Ministro.	»	137	»	002	»	135
Párroco, D. Ignacio Navarro.	»	039	»	»	»	039

(1) Véase el núm. 112.

(Se continuará.)

La Junta repartidora del Impuesto personal del pueblo de Nombrevilla hace saber á los vecinos y terratenientes del mismo presenten á su Alcaldía, en el término de ocho días, las declaraciones juradas de los haberes que disfruten en este término.

Nombrevilla 10 de Enero de 1870.—P. O., Mateo Jaime, Secretario.

El reparto del Impuesto personal de Viver de la Sierra se halla expuesto al público por término de seis días.

En la Secretaría del Ayuntamiento de la Puebla de Alfinden se halla de manifiesto, por término de cinco días, el repartimiento del Impuesto personal correspondiente al presente año económico.

Anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 92, del martes 7 de Diciembre, la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, no se ha presentado otra solicitud que la de don Dionisio Fuertes, que interinamente la desempeñaba.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 de la vigente ley municipal.

Salillas 8 de Enero de 1870.—El Alcalde, Joaquín Rosel.

D. Andrés Ezpeleta, comisionado ejecutor de apremios de la villa de Ariza.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas correspondientes al primer trimestre de este año económico, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

	Esc. Mils.
Antonio Muñoz Monge, una viña en el cerro de las Mutas: tasada en.	166,600
Antonio García Lopez, una casa en el barrio de la Sorga: tasada en.	133,300
Antonio Lanero Frayle, una casa en la calle del Hoyo: tasada en.	186,600
Antonia Perez Carnicer, una viña en la Cañada de dos yugadas y nueve almudes: tasada en.	193,300
Angel Hernandez, una viña en la Cañada de dos yugadas: tasada en.	73,300
Antonia Muñoz Marrueda, una casa en Santo Tomás: tasada en.	100,000
Benito Mena, una casa en la calle Mayor: tasada en.	560,000
Blas Marin, una viña en la Cañada de tres anegas: tasada en.	166,600
Cayetano Ruperez, una viña en Carrambid de nueve anegas y cinco almudes: tasada en.	143,325
Francisco Muñoz, un campo en la Salceda de dos anegas y dos almudes: tasado en.	270,000
Fernando Muñoz, un campo en el Melgar, viña, de siete almudes: tasado en	56,600
Francisco Lozano, un plantado en la Muela de Morroy de dos anegas: tasado en.	103,300
Francisca Miguel, una casa en el Castillo: tasada en.	100,000
Herederos de Felipe Remacha, un campo en la Salceda de una anega y un almud: tasada en.	120,000
Herederos de Antonia Morruedo, una viña en las Fuentecillas de una anega y dos almudes: tasada en.	140,000
Herederos de Matías Ramos, una casa en la calle del Hocino: tasada en.	100,000
José Navarro, un campo en la Salda de dos anegas y siete almudes: tasado en	376,600
Josefa Tirado Site, una viña en la Cañada de una anega y un almud: tasada en.	110,000
José Hernandez, una viña en la Losera de ocho almudes: tasada en.	30,000
Juan Muñoz Muñoz, una viña en la Lobera de dos anegas: tasada en.	193,300
Juan Galan, una casa en la Puerta de la villa: tasada en.	133,300
Javier Granada, un plantado en el Talegon de cuatro anegas: tasado en.	143,300
Manuel Inigo Hernandez, media casa en los Cuatro cantones: tasada en.	66,600
Manuel Cubero, una viña en la Cañada de una yugada y seis almudes: tasada en.	166,600
Manuel Carrascal, una viña en la Lobera de dos anegas: tasada en.	193,300
Manuel Blanco, una casa calle del Hocino: tasada en.	100,000
Manuel Monge, una casa en el Hocino: tasada en.	50,000
Manuel Requeno, una casa en Santo Tomás: tasada en.	100,000
Mariano Muñoz, una casa en el Castillo: tasada en.	100,000
María Blasco, una casa en la Sorga: tasada en.	100,000
Manuel Santander Braulio, una casa en Santo Tomás: tasada en.	533,300
Manuel García, un plantado en la Cuesta de una yugada: tasado en.	143,300
Manuel Monge, una casa en el Castillo: tasada en.	50,000
Manuel Menas, una casa debajo del Castillo: tasada en.	100,000
Pascual Lanero Corral, una bodega en San Francisco: tasada en.	106,600
Pascual Requeno Santander, una casa en la Puerta de la villa: tasada en.	560,000
Ramon Remacha, menor, una casa en el Hocino: tasada en.	100,000
Ramon Remacha, mayor, una casa en el Hocino: tasada en.	100,000
Ramon Garcia, una casa en la plaza de San Pedro: tasada en.	746,600
Sebastian Menés, una casa en la Puerta de la villa: tasada en.	518,300
Silvestre Blasco, una casa calle de San Pedro: tasada en.	186,600
Simon Monge Ruperez, una viña en la	

Lobera de una anega y 10 almudes: tasada en.	160,000	gas y siete almudes en tierras Negras: tasado en.	286,600
Saturnino Cabrejas, una viña en la Lobera de una yugada y dos anegas: tasada en.	486,600	Patricio Gutierrez, un campo de cuatro yugadas en Carramonteagudo: tasada en.	233,300
Serafin Requeno, una viña en Carrá la Muela de una anega: tasada en.	140,000	Ramon Pérez, un campo de dos anegas en la Cañada: tasado en.	47,533
Viuda de Francisco Enguita, una casa en la Puerta de la villa: tasada en.	133,300	Ramon Alonso, un huerto de siete almudes: tasado en.	180,000
Antonio Hernandez, una viña en la Cañada de cinco anegas y cuatro almudes: tasada en.	266,600	Sebastian Remacha, un campo de una yugada en la Matilla: tasada en.	40,000
Andrés Montes, un campo en la Matilla de siete anegas: tasado en.	210,000	Severino Cardos, un colmenar con seis hornos en la Matilla: tasado en.	126,600
Antonio Burgos, un campo en la Cañada de la Zarza: tasado en.	29,133	Tomás Mateo, un campo de dos yugadas en la Matilla: tasada en.	60,000
Casiano Gil, un campo en las Correntias de una anega: tasado en.	140,000	Tomás García, un campo de seis yugadas en Carrastriza: tasado en.	142,800
Antonio Blasco, una casa en la calle del Horno: tasada en.	166,600	Fernando Ruiz, un campo de tres yugadas en el Navajo: tasado en.	76,600
Francisco Ballesteros, un huerto de una anega: tasado en.	310,000	Francisco Fraile, un campo de una anega en tierras Negras: tasado en.	62,666
Fulgencio Lozano, un campo en la acequia Molinar de tres anegas: tasado en.	186,600	Hilario Moron, un campo de una anega en las Correntias: tasado en.	93,300
Fernando Martinez, un campo en la Matilla de cuatro yugadas: tasado en.	616,600	Iñigo Martinez Ramos, un campo de tres anegas y dos almudes en la Salceda: tasado en.	250,000
Manuel Alcalde, un campo de tres anegas en tierras Negras: tasado en.	195,700	Iñigo Sanchez Vieja, un campo de 10 almudes en San Andrés: tasado en.	50,800
Mariano Corral, un campo de dos yugadas en la Puebla: tasado en.	93,300	Gabriel Arana, un campo de una anega en tierras Negras: tasado en.	93,300
Mariano Gregorio, un campo de dos anegas en la Motilla: tasado en.	30,000	Gabriel Sanchez, un campo de tres anegas en tierras Negras: tasado en.	66,600
Mannel Gimeno, un campo de tres anegas y siete almudes en la Algecira: tasado en.	266,600	José Andrés, un campo de cuatro anegas en la vega del Pradillo: tasado en.	271,466
Mariano Martinez, un campo de dos anegas y dos almudes en la Matilla: tasado en.	30,000	José Perez, un campo de tres anegas seis almudes en la vega del Pradillo: tasado en.	845,966
Manuel Perez, un campo de una yugada en la Matilla: tasado en.	46,600	José Hernandez, un campo de tres yugadas en la Algecira: tasado en.	181,600
Manuel Monge, una viña de dos anegas y nueve almudes en la cuesta Mala: tasada en.	108,266	Joaquin Ibañez, un campo de dos anegas y ocho almudes en la vega del Pradillo: tasado en.	292,000
D. Mariano Feléz, un campo de 10 anegas y siete almudes en tierras Negras: tasado en.	663,300	Julian Pelegrin, un campo de seis anegas y siete almudes en la Vega del Pradillo: tasado en.	412,400
Manuel Aguado, un campo de dos anegas y cuatro almudes en la Matilla: tasado en.	56,600	Joaquin Sanchez, un campo de dos anegas y cinco almudes en la vega del Pradillo: tasado en.	151,450
Miguel Hernando, un campo de seis anegas y nueve almudes en las Algeciras: tasado en.	506,600	Juan Perez, un campo de una yugada en en la Matilla: tasado en.	23,800
Manuel Hernandez Requeno, un campo de tres anegas y 10 almudes en las Algeciras: tasado en.	316,600	Juan Alonso, dos anegas cuatro almudes tierra en Carra-Embíd: tasada en.	18,666
Mariano Marruedo, un campo de tres yugadas en la Matilla: tasado en.	93,300	Joaquina Frax, un campo de seis anegas y nueve almudes en la Algecira: tasado en.	425,600
Pedro Hernandez, un campo de cuatro anegas y ocho almudes en la vega del Portillo: tasado en.	292,266	José Arguedas, una viña de una anega en la Cañada: tasada en.	121,600
Pedro Andrés, un campo de una anega y un almud en tierras Negras: tasado en.	67,800	José Vizner, un campo de tres anegas en la vega del Pradillo: tasado en.	814,300
Pedro Lanero Sierra, un campo de dos yugadas en el Cerdal: tasado en.	48,800	Lorenzo Velazquez, un campo de dos anegas en tierras Negras: tasado en.	260,000
Pascual Espeja, un campo de cuatro ane-		Lorenzo Marin Perez, una casa en la plaza Nueva: tasada en.	133,300
		Miguel Pelegrin, un campo de dos anegas y cinco almudes en tierras Negras: tasado en.	153,300

Manuel Vizner, un campo de tres anegas seis almudes en la vega del Pradillo: tasado en.	221,200
Vicente Polo, un campo de una anega cuatro almudes en la Algecira: tasado en.	83,300
Valero Lázaro, un campo de 11 anegas en la Algecira: tasado en.	853,300
Vicente Pelegrin, un campo de una yugada en Monroy: tasado en.	23,800
Viuda de Ramon Hernandez, un campo de tres cahices en los Romerales: tasado en.	120,000
Viuda de Protasio Marco, un corral en el Cerrillo: tasado en.	116,600
Viuda de Andrés Monge, un campo de seis cahices en el Llano de la casa: tasado en.	237,933

Industriales.

Lorenzo Ruperez, un campo de cuatro anegas en el Pijuar: tasado en.	110,000
Felipe Silvestre, un campo de dos anegas y cuatro almudes en la canal del Prado: tasado en.	100,000
Josefa Marrueda, un campo de dos anegas y cuatro almudes en la Salceda: tasado en.	333,300

Diligencia.—El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa á las doce de la mañana del día 26 de Enero próximo y año 1870. Ariza 31 de Diciembre de 1869.—Andrés Ezpeleta.

D. Santos Serrano, Escribano del Juzgado de primera instancia de Tarazona.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mencion se ha pronunciado por este dicho Juzgado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Tarazona á veinticuatro de Diciembre del mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Eusebio Costi y Erro, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Alejandro Cabello en nombre de D. José Montagut, vecino de Llardacans, y seguidos en rebeldía contra Ramon Perez, de esta ciudad, sobre pago de mil treinta y cinco escudos quinientas milésimas y réditos del seis por ciento desde primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis; y

Resultando que en treinta y uno de Diciembre del año mil ochocientos sesenta y siete se presentó en este Juzgado demanda ejecutiva por el nombrado Procurador en la representación expuesta contra Ramon Perez sobre pago de mil treinta y cinco escudos quinientas milésimas, con más el interés de un seis por ciento anual por razon de intereses vencidos y que se devenguen desde primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis hasta que se realice el pago, cuy-cantidad le dió á préstamo mediante un pagaré, que ha sido reconocido su contenido, firma y rúbrica por el deudor, y las que se obligó á devolver para el expresado día primero de Octubre; y

en su virtud, por auto del mismo dia, se ordenó despacharse mandamiento de ejecucion, se procedió al requerimiento y embargo de bienes al deudor, siendo éste citado de remate en veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho;

Resultando que por Ramon Perez no se ha hecho oposicion á la ejecucion decretada y que ha sido acusada la rebeldía por el ejecutante, habiendo este sido citado para sentencia: y

Considerando que el título presentado trae aparejada ejecucion:

Considerando que por el ejecutado no se ha hecho oposicion á la ejecucion, y que pasado el término para ello concedido por la ley ha sido acusada la rebeldía:

Considerando que no habiéndose estipulado pago de intereses por el capital prestado, solo se halla obligado el ejecutado á satisfacerlos desde la admision de la demanda ejecutiva, segun la jurisprudencia de los Tribunales, pues desde esta fecha estuvo en su derecho para reclamarlos judicialmente:

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil nuevecientos cuarenta y uno, en su párrafo segundo, nuevecientos cincuenta y nueve, nuevecientos sesenta y uno y párrafo primero del nuevecientos setenta:

Fallo: que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante, haciéndose trance y remate de los bienes embargados hasta que con su importe se haga pago á D. José Montagut de los mil treinta y cinco escudos quinientas milésimas, el interés del seis por ciento anual de los mismos desde el treinta y uno de Diciembre del año mil ochocientos sesenta y siete, y la cantidad á que asciendan las costas causadas y que se causen hasta que los haga efectivos, mandando que se remita el oportuno testimonio al Gobernador civil de la provincia para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Eusebio Costi y Erro.—Ante mí, Santos Serrano.

Así resulta de los autos al principio nombrados que tengo á la vista, á que me refiero.

Y cumpliendo con lo mandado libro la presente en Tarazona á siete de Enero de mil ochocientos setenta.—Santos Serrano.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Maria Gállego, vecina de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír los cargos que le resultan en causa que contra la misma se instruye sobre hurto de mantas; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á once de Enero de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Liborio Lorbés.

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1870.